

4. Mecánica Técnica.
5. Materias Textiles.
6. Hilatura 1.º
7. Geometría Descriptiva.

g) Sección Textil Química

1. Ampliación de Matemáticas y Estadística.
2. Termotecnia.
3. Geometría Descriptiva.
4. Mecánica Técnica.
5. Química, Física aplicada.
6. Química Orgánica.
7. Dibujo industrial, 1.º

Peritos de Minas y fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas

1. Resistencia de Materiales y Tecnología de Taller.
2. Ampliación de Física.
3. Máquinas, Motores e Instalaciones complementarias.
4. Mineralogía, Geología y Criaderos Minerales.
5. Análisis Químico.
6. Dibujo de Taller.

Peritos de Montes

1. Botánica Forestal.
2. Topografía General y Forestal.
3. Tasometría.
4. Tecnología de la Madera.
5. Dibujo topográfico y de lavado.
6. Física Aplicada.

Peritos de Obras Públicas

1. Sistemas de representación.
2. Mecánica teórica.
3. Geología y sondeo.
4. Maquinaria y medios auxiliares.
5. Resistencia de materiales.
6. Topografía, 1.º
7. Hidráulica teórica.
8. Mecánica del suelo.

Peritos de Telecomunicación

1. Mecánica aplicada (con mecanismos y motores térmicos).
2. Tecnología con ensayos mecánicos.
3. Electrónica, 1.º
4. Prácticas de taller mecánico.
5. Electrotecnia general.
6. Contabilidad, Economía y Legislación laboral.

Peritos Topógrafos

1. Matemáticas.
2. Topografía, 1.º
3. Dibujo lineal y Rotulación.
4. Física (Óptica y Mecanismos).
5. Geografía, Física y Geología.

Se autoriza a esa Dirección General para la publicación de los horarios y cuestionarios correspondientes y para que dicte las instrucciones que considere necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de agosto de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 5 de agosto de 1961 sobre liquidación del primer año de la carrera del plan a extinguir, por enseñanza oficial, en las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 8 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 23) determinó las últimas convocatorias de ingreso a realizar por el plan a extinguir, en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta disposición transitoria de la Ley de 20 de julio de 1957, estableciendo asimismo que quienes no lograran adquirir en aquellas las condiciones necesarias realizarían los estudios sucesivos por el nuevo plan, con las convalidaciones que posteriormente ha regulado la Orden de 14 de noviembre de 1959 y sus disposiciones complementarias.

Procede, en consecuencia, dictar las normas pertinentes para la extinción de los correspondientes estudios de la carrera por enseñanza oficial.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Desde el próximo año académico no se cursará en las Escuelas Técnicas Superiores por enseñanza oficial el primer año de la carrera del plan a extinguir.

Segundo. Los alumnos a quienes afecte podrán optar entre

a) Matricularse condicionalmente en el segundo año, por enseñanza oficial, cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes del primero.

b) Pasar a enseñanza libre, por el plan a extinguir.

c) Adaptarse al plan moderno mediante las convalidaciones que procedan.

Tercero. El mismo criterio se aplicará, en los cursos académicos sucesivos, a los años posteriores de la carrera.

Cuarto. Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de agosto de 1961 sobre interpretación del concepto de prestaciones establecidas en el artículo 189 del Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo.

Ilustrísimo señor:

La Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social se ha dirigido a este Ministerio en súplica de que se aclare si en el concepto de indemnizaciones están sólo incluidos los gastos efectuados por asistencia médico-farmacéutica y las indemnizaciones por incapacidad temporal, o debe alcanzar también a los capitales coste de renta en los casos de incapacidad permanente y muerte, a los efectos del artículo 53 del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956 y en el 189 del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha.

El referido texto refundido establece en su artículo 21 que el Reglamento señalará la cuantía de las indemnizaciones correspondientes a la incapacidad temporal, permanente y muerte por accidente de trabajo, así como las que hayan de abonarse por las mutilaciones o deformidades, cuando no hayan producido incapacidad permanente, y que estas indemnizaciones adoptarán la forma de renta en caso de incapacidad permanente y muerte, y en el 23 que es obligatorio facilitar la asistencia médico-farmacéutica al trabajador víctima de un accidente.

El Reglamento de accidentes para aplicación de dicha Ley señala en el capítulo III, artículo 19 y siguientes, la obligación de proporcionar la asistencia sanitaria del trabajador, señalando sus prestaciones, y en el capítulo IV, sección 2.ª, fija las indemnizaciones, disponiendo en su artículo 43, en relación con el 36, que serán en metálico para compensar mutilaciones o deformidades que no constituyan incapacidad; en el 44 fija la indemnización si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal; en el 45, que la indemnización será abonada en forma de renta vitalicia en el caso de incapacidad permanente, y en los 51 y 52 señala quiénes son beneficiarios del trabajador en caso de muerte y la renta que les corresponde en concepto de indemnización, estableciendo la sección 2.ª, artículos 158 y siguientes, la obligación de las Entidades aseguradoras o patrono no asegurado de ingresar en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes el importe del capital correspondiente, que ha de producir la renta para su abono a los accidentados o a sus derechohabientes.

Estos preceptos demuestran sin lugar a dudas que en el concepto de prestaciones o indemnizaciones por accidentes de trabajo está comprendido no sólo la asistencia médico-farmacéutica